



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Corre traslado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2019-688

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes, procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, a los correo electrónicos [servijuridicosab@hotmail.com](mailto:servijuridicosab@hotmail.com) y [luzvegasuarez@gmail.com](mailto:luzvegasuarez@gmail.com), a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Releva curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2018-772

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el Dr. FERNANDO CULMA OLAYA, designado mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de 2020, acredita de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, el Despacho lo RELEVA del cargo, y en su lugar designa como curador ad Litem del demandado EMPLAZADO señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON, al Dr. FERNEY GIRALDO CAICEDO, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese telegrama.

El curador designado cuenta con dirección de notificación en la carrera 8 No. 25-25, Barrio la Amistad de Soacha Cundinamarca y correo electrónico [jefer\\_gica91@hotmail.com](mailto:jefer_gica91@hotmail.com).

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2020-714

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio de la demanda, al curador ad litem Dr. ANDRES DAZA BROCA, en representación los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON ARLEY NIÑO RAMIREZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-001

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la comunicación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN y los anexos, allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Téngase surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

En atención a la petición y los anexos allegados la heredera, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., TÉNGASE por REVOCADO el poder otorgado por la señora la señora AURA SALCEDO CARDENAS, al Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la señora AURA SALCEDO CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AGREGUESE al expediente el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la señora AURA SALCEDO CARDENAS, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

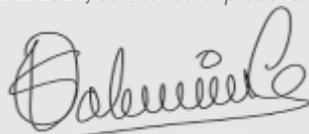
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruillo', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Releva abogado en amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2020-253

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, la Dra. ANGIE LIZETH HERNANDEZ PEÑA, manifiesta que no acepta el cargo designado por este Despacho Judicial, en atención a que en la actualidad labora con una entidad pública, RELEVASE del cargo a la profesional del derecho antes mencionada, y en su lugar, se designa como abogado en amparo de pobreza al Dr. WILLIAM AGUDELO ARANGO, el cual cuenta con dirección de notificación en la Calle 12 # 7-32 oficina 11-11 de Bogotá D.C., correo electrónico [williamagudeloabogados@hotmail.com](mailto:williamagudeloabogados@hotmail.com), Teléfonos fijo: 2847253 y celular 316 – 7480298. Librese telegrama.

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, tendrá un término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de reanudar el termino para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Disolución de la unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-038

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos el cotejo del envío del auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el Art. 292 de Código General del Proceso, TENGASE por notificado al demandado señor ARTEMIO CAMACHO OLAVE, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **NUEVE (9) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 10:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Resuelve derecho de petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-166

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Dra. XIMENA ALEXANDRA ORDOÑEZ MONROY, se le hace saber que los canales virtuales y tecnológicos que actualmente dispone este Despacho Judicial, son los siguientes:

- Correo electrónico [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), para radicación de demandas nuevas, memoriales, etc.
- Micro sitio de la rama judicial, en el cual se puede hacer consulta de las entradas al despacho, estados electrónicos y traslado especiales y ordinarios.
- Móvil 315 2582607.

Es de aclarar que, el correo electrónico arriba indicado, estuvo bloqueado en atención al traslado de sede de este Despacho Judicial, el cual, en la actualidad se encuentra ubicado en la Transversal 12 No. 34 A -18, Barrio Rincón de Santafé de Soacha Cundinamarca.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Termina proceso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal sumario
<b>RADICADO</b>	No. 2021-185

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el contrato de transacción que en consuno presentan las partes y sus apoderadas judiciales, el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ACEPTASE el CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL suscrito en consuno por las partes involucradas en el presente asunto señores JULIO HELISBERTO RIVERA GUERRERO y GINA PAOLA ORTIZ SANCHEZ y sus apoderados judiciales.

**SEGUNDO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

**TERCERO.** SIN codena en costas procesales.

**CUARTO QUINTO.** ARCHÍVESE las presentes delicias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-224

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder y contestación de la demanda allegados por la parte pasiva, TÉNGASE notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, a los demandados señores SANDRA ELIZABETH ACOSTA TRIANA, LUIS ALEXANDER ACOSTA TRIANA y JOSE RICARDO ACOSTA URREA, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA ELENA ALVARADO NIÑO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de los demandados arriba indicados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por la parte pasiva.

Ateniendo el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte pasiva, el despacho lo DENIEGA por ineficaz, toda vez que el presente asunto versa sobre el estado civil de las personas, motivo por el cual no es procedente allanarse en este tipo de procesos, de conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 99 del C.G.P.

Por Secretaria, requiérase por segunda vez al profesional del derecho Dr. HERNANDO CORREA BONILLA, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día treinta (30) de agosto del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena controlar término de contestación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Cancelación de patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2021-388

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del auto admisorio de la demanda y traslado, a la parte pasiva, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, el lugar de notificación indicado en la certificación (apto 202), no coincide con relacionado en el acápite notificaciones (Ato 201).

Atendiendo el acuse de recibo manifestado por la parte pasiva y con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora XIMENA ROCÍO VELASCO DIAZ, del auto admisorio de la demanda.

Advierte el Despacha que, en el documento obrante a folio 397 del expediente la apoderada judicial de la parte actora indico de manera errónea el termino para contestar la demanda (20 días), motivo por el cual, se ordena por Secretaria remitir copia de la presente providencia al correo electrónico [ximvelazko.86@gmail.com](mailto:ximvelazko.86@gmail.com) y contrólese el término restante de contestación de la demanda, esto es, siete (7) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-538

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos el cotejo del envío del auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora GLEYDIS SANABRIA PATIÑO, del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-389

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder y contestación de la demanda allegados por la parte pasiva, TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, al demandado señor JUAN CARLOS DUCUARA VELA, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería a la Dra. CONSUELO GHISLAYNE BONILLA ALONSO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGANSE por descorrida la excepción de mérito propuesta por el la parte demandada, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **NUEVE (9) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JUAN CARLOS DUCUARA VELA.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ANGELA GINETH CASTAÑO CAÑÓN.

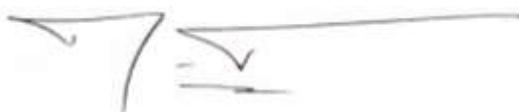
**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

Líbrese oficio con destino a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se sirvan certificar a este Despacho Judicial, si el señor JUAN CARLOS DUCUARA VELA, es pensionado de dicha entidad, en caso afirmativo deberá indicar el valor de la asignación de retiro mensual y si tiene derecho a asignaciones adicionales. Oficiese y remítase al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

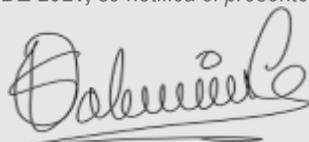


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-444

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JIMMY ALEXANDER PORRAS NOGUERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 19 No. 6 – 68, Edificio Ángel, oficina 605 de Bogotá D.C., Teléfonos: 9309515 -3214700919 y e-mail: [grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com). Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador ad litem Dr. RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, en representación de la demandada NNA J.D.P.D., del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Cancelación patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2021-591

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se requiere a parte actora para que se sirva allegar la certificación y el cotejo del envío de la notificación por aviso y del auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva, de conformidad a lo normado el en Art. 292 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Cancelación patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2021-591

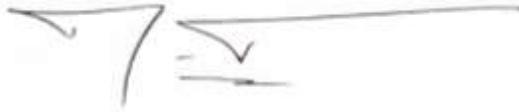
Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se requiere a parte actora para que se sirva allegar la certificación y el cotejo del envío de la notificación por aviso y del auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva, de conformidad a lo normado el en Art. 292 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación de Apoyo Judicial</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-663</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **Adjudicación de Apoyo Judicial**, incoada a con abogado (a) por el señor SINDY MILENA VILLA PEREZ a favor de LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase allegar certificado de valoración de apoyo ya sea este realizado por una entidad pública o privada.
- 2- Deberá allegar certificación del médico tratante o EPS, en el cual informe que la persona que necesita la adjudicación de apoyo no se puede dar a entender
- 3- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- 4- Deberá adecuar el escrito de demanda al proceso de apoyo judicial, toda vez que el apoyo transitorio ya no se encuentra vigente.
- 5- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación de Apoyo Judicial</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-651</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **Adjudicación de Apoyo Judicial**, incoada a con abogado (a) por el señor **MARIELA PINZON BARRERA** contra **EDUAR HUMBERTO CORREA Y OTROS**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase allegar certificado de valoración de apoyo ya sea este realizado por una entidad pública o privada.
- 2- Deberá allegar certificación del médico tratante o EPS, en el cual informe que la persona que necesita la adjudicación de apoyo no se puede dar a entender
- 3- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- 4- Deberá adecuar el escrito de demanda al proceso de apoyo judicial, toda vez que el apoyo transitorio ya no se encuentra vigente.
- 5- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación de Apoyo Judicial</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-592</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **Adjudicación de Apoyo Judicial**, incoada a con abogado (a) por el señor ALIRIO ROMERO CONTRA LEIDY PATRICIA HERNANDEZ ROMERO Y OTROS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase allegar certificado de valoración de apoyo ya sea este realizado por una entidad pública o privada.
- 2- Deberá allegar certificación del médico tratante o EPS, en el cual informe que la persona que necesita la adjudicación de apoyo no se puede dar a entender
- 3- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- 4- Deberá adecuar el escrito de demanda al proceso de apoyo judicial, toda vez que el apoyo transitorio ya no se encuentra vigente.
- 5- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.*

**DECISIÓN:** *Asigna Honorarios*  
**CLASE DE PROCESO:** *Sucesión*  
**RADICADO:** *No. 2017-701*

*Visto informe secretaria que antecede, se dispone:*

*SEÑÁLESE la suma de ocho millones cuatrocientos ventidos mil setecientos diez pesos \$8.422.710, como honorarios definitivos a favor del Partidor el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO. Numero de contacto 3112393651. Acredítese el pago por parte de cada una de las interesados a prorrata.*

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veintiséis (26) DE octubre DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.*



*El Secretario (a)*

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación de Apoyo Judicial</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-623</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **Adjudicación de Apoyo Judicial**, incoada a con abogado (a) por el señor MARIA ,ARGARITA JUSTACARO DE VEGA contra MIREYA VEGA JUSTACARO y otros

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase allegar certificado de valoración de apoyo ya sea este realizado por una entidad pública o privada.
- 2- Deberá allegar certificación del médico tratante o EPS, en el cual informe que la persona que necesita la adjudicación de apoyo no se puede dar a entender
- 3- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- 4- Deberá adecuar el escrito de demanda al proceso de apoyo judicial, toda vez que el apoyo transitorio ya no se encuentra vigente.
- 5- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación de Apoyo Judicial</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-630</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **Adjudicación de Apoyo Judicial**, incoada a con abogado (a) por el señor ROSA PATRICIA CASTRO IBÁÑEZ contra ALBERTO IBÁÑEZ IBÁÑEZ.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase allegar certificado de valoración de apoyo ya sea este realizado por una entidad pública o privada.
- 2- Deberá allegar certificación del médico tratante o EPS, en el cual informe que la persona que necesita la adjudicación de apoyo no se puede dar a entender
- 3- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- 4- Deberá adecuar el escrito de demanda al proceso de apoyo judicial, toda vez que el apoyo transitorio ya no se encuentra vigente.
- 5- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación de Apoyo Judicial</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-675</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

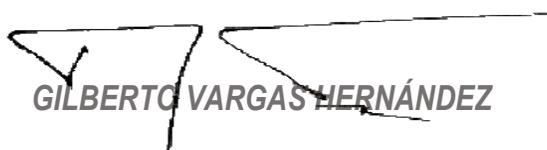
**INADMITE** la presente demanda de **Adjudicación de Apoyo Judicial**, incoada a con abogado (a) por el señor CLODOMIRO VEGA MOLINA contra MATILDE GOMEZ DE MEJIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase allegar certificado de valoración de apoyo ya sea este realizado por una entidad pública o privada.
- 2- Deberá allegar certificación del médico tratante o EPS, en el cual informe que la persona que necesita la adjudicación de apoyo no se puede dar a entender
- 3- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- 4- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>GUARDA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-778</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **GUARDA**, incoada a con abogado (a) por la señora **ANA MIREYA RODRIGUEZ PULIDO**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Deberá indicar los parientes paternos y maternos de los menores para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

2.- Deberá informar sobre la Dirección física y electrónica de los parientes paternos y maternos, de no saberlo, manifestarlo “bajo la gravedad de juramento” que desconoce la misma.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

5- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente

acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motive de salubridad pública y fuerza mayor"

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>REGULACION DE VISITAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-779</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS**, incoada a con abogado (a) por BRAYAN HERLEY MENDOZA HILARIO contra TATIANA CAROLINA CUBILLOS PADILLA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Deberá indicar allegar registro civil de nacimiento de la menor, toda vez que el mismo no es legible.
- 2.- Deberá adecuar es escrito de demanda toda vez que habla de proceso de regulación de cuota alimentaria en encabezado y pretensiones se busca solo la regulación de visitas.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motive de salubridad pública y fuerza mayor"

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>UNION MARITAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-782</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogada por petición de la señora **MARIA YULIED CORTES FORERO** contra herederos determinado e indeterminados del causante **SERGIO ANDRES HEREDIA GARZON**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

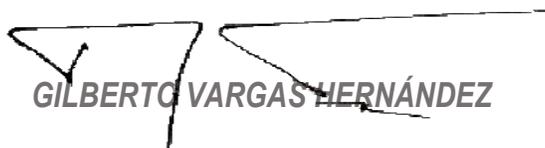
- 1.- Sírvase adecuar el escrito de la demanda y poder, dirigirla contra herederos determinados e indeterminados del causante.
2. Deberá allegar registro civil de nacimiento de los herederos determinados si existieran.
3. Sírvase solicitar la medida cautelar en debida forma y con fundamento jurídico para la misma.
4. Sírvase allegar registro civil de la señora MARIA YULIED CORTES FORERO.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>LICENCIA JUDICIAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-792</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL**, incoada a través de abogada por petición de la señora **VIVIANA KARINA VILLACORTA SANCHEZ en representación de su menor hijo F.A.A.V.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar con destino a este expediente copia del proceso donde es reconocido como heredero el menor.
2. Deberá allegar registro civil de nacimiento del menor y la señora VIVIANA VILLACORTA.
3. Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días.
4. Sírvase indicar en escrito de demanda para que sería utilizado los dineros que ser reciban por la venta a fin de garantizar los derechos del menor.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-842</b>

*Por no reunir los requisitos legales, se dispone:*

**INADMITIR** la presente demanda **SUCESIÓN** de la causante **MARIA ALBA SUSA MARROQUIN DE BELLO (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **LUZ MERY BELLO SUSA y otros**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá Certificado de tradición de los inmuebles actualizado con vigencia no mayor a 30 días.
2. Deberá allegar copia de las escrituras públicas de los inmuebles.
3. Sírvase el apoderado aportar avalúo de todos los bienes para determinar la competencia por factor territorial.
4. Sírvase allegar nuevo escrito de demanda que no tenga fondo de agua, toda vez que no permite la lectura de la demanda.
5. Deberá indicar allegar registro civil de nacimiento de los herederos determinados conocidos.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

6. - Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
7. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado.- ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada

de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motive de salubridad pública y fuerza mayor”

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Obedézcase y Cúmplase  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C  
**RADICADO:** No. 2019-334

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha quince (15) de septiembre del año 202, confirmando sentencia emitida por este Despacho el 4 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2011-599

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019, se REQUIERE a la parte actora se sirva allegar:

- ✓ Informe de valoración de apoyos realizada al titular, expedido por una autoridad pública o privada autorizada.
- ✓ Acreditar o allegar prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la presente demanda (Núm. 1º ART. 38).
- ✓ Deberá indicar expresamente si el titular actualmente requiere el apoyo solicitado, de ser el caso indique de manera clara y precisa que apoyo se solicita y a quien se va a designar para ejercerlo (Núm. 8º del Art.38).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2017-915

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019, se REQUIERE a la parte actora se sirva allegar:

- ✓ Informe de valoración de apoyos realizada al titular, expedido por una autoridad pública o privada autorizada.
- ✓ Acreditar o allegar prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la presente demanda (Núm. 1º ART. 38).
- ✓ Deberá indicar expresamente si el titular actualmente requiere el apoyo solicitado, de ser el caso indique de manera clara y precisa que apoyo se solicita y a quien se va a designar para ejercerlo (Núm. 8º del Art.38).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Repone Auto-Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2021-656

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendarado el cuatro (4) de octubre de 2021.

**ALEGATO DEL CONCURRENTES.**

El recurrente hace énfasis en que en tiempo subsanó la demanda, en razón a que se radicó el correo electrónico con escrito de saneamiento de la demanda y los documentos requeridos dentro del término de ley.

Por lo cual solicita reconsiderar la decisión respecto al auto que rechazó la demanda y a cambio se proceda a admitir la misma por cumplir los requisitos exigidos por la ley.

**CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón a la memorialista los argumentos esbozados en su recurso de reposición, atendiendo que revisado el correo electrónico del Despacho en el mismo obra escrito subsanatorio en tiempo el cual se agrega al presente trámite para lo pertinente.

Así las cosas, se da lugar a la continuidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REPONER el auto calendarado el cuatro (4) de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora ELIZABETH SANCHEZ GARCIA, en contra de la HEREDERA DETERMINADA NNA S.R.S, en calidad de hija y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA (Q.E.P.D.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notificar el presente auto al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese a la parte demandada el presente AUTO ADMISORIO de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y la NNA S.R.S, este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente a la Dra. (a): LEIDY JOHANNA SALAZAR SANCHEZ, con dirección de ubicación CALLE 73 No. 25-32 OFICINA 365, BOGOTA D.C., teléfono de contacto 4376500 ext. 365, correo electrónico leidysalazar@derechoypropiedad.com. Comuníquesele por el medio más expedito.

La parte actora deberá comunicarse con la curadora designada a efecto de que, en el menor tiempo posible se notifique y conteste demanda.

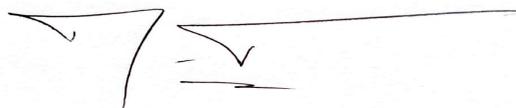
De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. SARA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Obedézcase y Cúmplase  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2018-569

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha tres (3) de septiembre del año 2021, CONFIRMANDO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Tiene por Notificado y Agrega  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2020-644

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

TENGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al señor RAMIRO HERNANDEZ VASQUEZ, de conformidad con lo señalado en el art. 301 del C.G.P., quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma, revisado el memorial poder obrante a folio 157 se advierte que el señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VASQUEZ, acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, atendiendo el poder visto a folio 185, RECONOZCASE personería al abogado Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO en calidad de representante legal de la empresa TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., para que actúe dentro del presente asunto en representación del señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AGREGUESE a los autos la constancia de radicación del oficio dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN PERSONAS NATURALES (fs. 192 y 193), téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se requiere al apoderado de la parte actora allegar el avalúo de cada uno de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Agrega y Señala Fecha  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.P.H  
**RADICADO:** No. 2018-812

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

AGREGUESE a los autos las comunicaciones provenientes de la DIAN (fs. 379 y 407), mediante los cuales se estableció que la infraestructura tecnología de servidores no tiene obligaciones pendientes a la fecha; la comunicación proveniente de SEMOVIL (fs. 399 y 400), mediante el cual se remite el estado de cuenta por concepto de impuesto vehicular del automotor de placas NKN-443, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se AGREGA a los autos la comunicación allegada por el Banco Davivienda (fs. 403 y 404), la cual se tendrá en cuenta para lo pertinente y se indica a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2º de la providencia del 31 de mayo de 2021.

Por otro lado, si bien del F.M.I No. 051-129814, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha - Cundinamarca, se vislumbra la inscripción de la medida cautelar aquí decretada en la anotación No. 35, previo a continuar con lo correspondiente se pone en conocimiento de las partes la NOTA DEVOLUTIVA obrante a folios 442 a 454, para que realicen el pronunciamiento que consideren pertinente.

Finalmente, atendiendo que la perito designada por el Despacho Dra. Yinneth Amortegui Duarte, aceptó el cargo designado y allegó el avalúo encomendado (fs. 414 a 439), se señala como fecha y hora, el día DIECISEIS (16) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, a fin de continuar con la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Reconoce Personería-Previo pone en conocimiento y requiere  
**CLASE DE PROCESO:** Petición de Herencia  
**RADICADO:** No. 2019-144

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito visto a folios 247 a 251, este Juzgado Dispone:

Reconócese personería a la Dra. KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la demandada señora CONSUELO GUERRERO HERRERA, en los términos del poder de conferido (fs.246).

Así las cosas, respecto a la solicitud de sentencia anticipada del proceso allegada por la profesional del derecho mencionada (fs. 247 a 260) previo a continuar con lo que en derecho corresponde se pone en conocimiento de la parte actora el mencionado escrito junto con los anexos allegados para que se realicen las manifestaciones pertinentes.

Finalmente, reconócese personería al Dr. JOSE AGUSTIN DIAZ LEANDRO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la señora GLADYS GUERRERO HERRERA, en los términos del poder de conferido (fs.262), a quien se INSTA con el fin se sirva acreditar lo mencionado respecto a la demandante señora Mercedes Guerrero Herrera y así proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** A.J.A.T  
**RADICADO:** No. 2021-357

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Admite Demanda de Reconvención  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2020-322

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS, en contra de la señora JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el inciso 2° y 3°, del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 ibídem, y córrase traslado de la demanda de reconvención y sus anexos al demandado en reconvención para que dentro de los veinte (20) días siguientes, la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se REQUIERE a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

De la solicitud allegada por el profesional del derecho Dr. Jairo Alberto Solano (f. 136), el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la presente providencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del art. 371 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Tiene por Notificado-Señala Fecha  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2020-117

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

TENGASE ACREDITADO el envío del traslado de la demanda y auto admisorio de la misma, por la parte actora, a la parte pasiva.

TENGASE por notificado al demandado señor JHON FREDY GALEANO INFANTE, del auto por el cual se admitió la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, Art. 8º, inciso Tercero, se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA, en el término concedido.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para adelantar la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Agrega a los autos - Requiere Parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2020-554

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

AGREGUESE a los autos el comprobante de guía No. 9115147903 obrante a folio 109 allegado por la parte actora, mediante el cual se destina al pagador de COLD AIR SOLUTIONS BIO RED, téngase en cuenta para lo pertinente.

De otro lado, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora de cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º de la providencia del 28 de junio de 2021, allegando el acuse de recibo y/o certificación de entrega expedido por la empresa postal autorizada del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto No. 806 de 2020 y la Ley C-420 de 2020. Alléguese lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Agrega a los autos  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2020-591

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

AGREGUESE a los autos las comunicaciones procedentes de BANCO GNB SUDAMERIS, MI BANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO JP MORGAN obrante a folios 149, 152, 153, 192, 194, 196, 198 y 200, mediante los cuales se informa que el señor Luis Alberto González Bello no es titular en dichas entidades, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual forma, AGRÉGUESE a los autos la constancia de radicación de oficios de las entidades financieras BANCO BBVA (f. 162), DAVIVIENDA (f. 164), BANCO AV. VILLAS (f. 166), BANCO FALABELLA (f. 168), BANCO PICHINCHA (f. 172), BANCO SERFINANSA (f. 177), CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA (f. 179), BANCO GNB SUDAMERIS (f. 181), BANCO COMPARTIR (f. 183) y BANCO COLPATRIA (f. 187), téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Repone Auto  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2020-591

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendarado el quince (15) de junio de 2021.

**ALEGATO DEL CONCURRENTE.**

El recurrente hace énfasis en que se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de la posesión que el causante LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO tenía y ejercía sobre el inmueble identificado con el lote No. 15 de la manzana D del conjunto San Luis, que hace parte del inmueble de mayor de mayor extensión identificado con F.M.I No. 166-30235, ubicado en la vereda La Esmeralda del Municipio de Anapoima-Cundinamarca, teniendo en cuenta que esta medida se perfecciona con el secuestro del inmueble se solicitó la comisión respectiva.

Indica que esta medida cautelar fue solicitada con base en la normatividad vigente ya que el ordenamiento procesal lo permite sin exigir requerimientos de ninguna índole, tales como el que está solicitando el Despacho, en el sentido de acreditar que dicha posesión se encuentra en cabeza del causante.

Manifiesta que con base a lo indicado en el art. 590 del C.G.P., se debe tener en cuenta que lo allí dispuesto se cumple por los poderdantes sobre todo porque el lote solicitado en cautela se encuentra en peligro de que otras persona se adueñen de este, es decir, una amenaza que pueda vulnerar el derecho.

**CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Indica el art. 593 del C.G.P., especialmente lo señalado en el numeral 3º, que el embargo “de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”, dando viabilidad a la solicitud de medida cautelar de embargo de la posesión tal como fue solicitada por la parte actora.

Así las cosas, se entiende que la posesión material vista como derecho puede ser perseguida con la cautela solicitada, como quiera que hace parte de la esfera patrimonial del causante y como consecuencia todo aquel que tenga interés sobre este, puede, basado en las disposiciones taxativas del ordenamiento jurídico ejercer las medidas pertinentes sobre ello.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón al recurrente respecto a los argumentos esbozados en su recurso de reposición, como quiera que la medida de embargo solicitada por el apoderado de la parte actora se ajusta a los lineamientos procesales determinados respecto a lo que compete a la posesión del causante.

Conforme lo anterior, se da lugar a la continuidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto calendado el quince (15) de junio de 2021, en la que se dejó sin valor ni efecto el inciso primero de la providencia de fecha 19 de abril de 2021 mediante la cual se decretaron medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

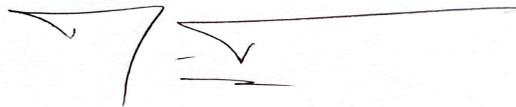
**SEGUNDO.** De conformidad a lo anterior y de acuerdo a lo normado en los artículos 286, 480 y 593 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el inciso 2º de la providencia datada el 19 de abril de 2021, en los siguientes términos:

DECRETASE EL EMBARGO y SECUESTRO de la posesión que el causante LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO tenía y ejercía sobre el bien inmueble de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-30235 ubicado en la vereda "La Esmeralda" del municipio de Anapoima (Cundinamarca).

Para lo anterior, se **COMISIONA** al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios, con el fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de la posesión referida. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Agrega, tiene por notificado y reconoce sucesor universal  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2021-106

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Atendiendo la solicitud allegada por el profesional del derecho Dr. Jesús Ricardo Martínez Tarquino militante a folio 70, es menester indicar al memorialista que revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite el mismo no obra como apoderado judicial del señor Luis María Peña Pacheco y por lo tanto deberá allegar lo pertinente.

De otro lado, en cuanto a lo que el causante Narciso Peña Pradilla (Q.E.P.D) compete, deberá adecuarse la solicitud de conformidad a lo establecido en el art. 93 del Código General del Proceso como quiera que lo mencionado obedece a una reforma de demanda.

Respecto a los escritos obrantes a folios 74 a 108, 110 a 112 y 113 a 136, agréguese a los autos la Escritura Publica No. 01579 del 6 de agosto de 2021 y sus respectivos anexos mediante la cual se acredita la venta de derechos herenciales a título universal que el señor José John Peña Pacheco hiciere a José Narciso Peña Pacheco, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del art. 1857 del Código Civil y siguientes, se **RECONOCE COMO SUCESOR UNIVERSAL** al señor JOSE NARCISO PEÑA PACHECO de los derechos herenciales que le corresponden JOSÉ JOHN PEÑA PACHECO, para lo pertinente.

Finalmente, **TENGASE** notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ JOHN PEÑA PACHECO del auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente sucesorio de conformidad a lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Deja sin valor ni efecto-Adiciona Auto  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2021-346

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite, especialmente la demanda presentada, advierte el Despacho que no se ha conformado en debida forma la parte pasiva incurriendo en error involuntario al omitir e integrar como demandada a la señora ADRIANA SULEYDA LOPEZ CAMPOS en calidad de representante legal de la NNA V.J.L.

En consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto las disposiciones contenidas en las providencias calendadas el dos (2) de agosto de 2021 y cuatro (4) de octubre de 2021, advirtiéndose además la vigencia del auto que admitió la demanda (f. 23).

Razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se ADICIONA el inciso segundo de la providencia del 28 de junio de 2021, en los siguientes términos:

ADMÍTASE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por petición de la señora LUZ ALCIRA CAICEDO MONCADA contra los Herederos determinados RUBBY LISSETTE JIMENEZ CAICEDO, INGRID JULIETTE JIMENEZ CAICEDO, ADRIANA SULEYDA LOPEZ CAMPOS en calidad de representante de la NNA V.J.L. y contra los herederos indeterminados del causante RAUL ERNESTO JIMENEZ GALINDO (Q.E.P.D).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** A.J.A.T  
**RADICADO:** No. 2021-442

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120160009900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa *REPREMUNDO S.A.S.*, en cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120200046700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO BBVA, obrante a folio 107, mediante la cual informa que el aquí ejecutado no aparece en su base de datos y por ende no es posible ejecutar la medida cautelar decretada por este Despacho, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO CAJA SOCIAL, obrante a folio 110, mediante la cual informa el registro de la medida cautelar decretada por este Despacho, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa VP GLOBAL, obrante a folio 114, mediante la cual informa que el aquí ejecutado no labora en dicha empresa y por ende no es posible ejecutar la medida cautelar decretada por este Despacho, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO BBVA, obrante a folio 129, mediante la cual informa que el aquí ejecutado no aparece en su base de datos y por ende no es posible ejecutar la medida cautelar decretada por este Despacho, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Ordena levantamiento de medida cautelar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120160018900

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

En observancia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO y posterior CAPTURA y SECUESTRO del vehículo de placas RGS-336 y del vehículo de placas RCW-211, ordenado mediante auto calendaro diez (10) de mayo de 2021, y comunicado a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante oficio No. 532 del veintiuno (21) de mayo de la presente anualidad. Líbrese el oficio respectivo con destino a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y envíese al correo electrónico de la parte actora [juridicofontalvo@hotmail.com](mailto:juridicofontalvo@hotmail.com), para lo pertinente.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40380560 de Bogotá, allegado por la parte actora, conforme a lo ordenado en auto de fecha 08 de junio de 2021.

Previo a decidir lo que corresponda, se pone en conocimiento de la parte pasiva el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante, obrante a folio 146, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Estarse a lo dispuesto  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120160075600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta las comunicaciones que anteceden allegadas por la estudiante YIDA KATERIM GARCIA PAREDES, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, se le hace saber que conforme a su solicitud efectuada, mediante auto calendarado el treinta (30) de agosto de 2021, este Despacho Judicial aceptó la renuncia al poder otorgado por la demandante señora TATIANA CARDOZO ROMERO. Por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Corrige yerro - Ordena entrega de títulos  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120180003200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario en el auto del quince (15) de junio de 2021, mediante el cual se modificó y aprobó la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, respecto a la suma arrojada por concepto del saldo de la anterior liquidación y las cuotas alimentarias y de vestuario causadas y no canceladas durante el periodo de noviembre de 2020 a mayo de 2021. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección, de la siguiente manera:

Entiéndase para todos los efectos legales: DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 2,053,312), SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

En lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes.

De otra parte, teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante y toda vez que revisado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existen títulos judiciales a favor de la parte actora, por Secretaría hágase entrega de los mismos a la señora MARIA EUGENIA GUZMAN PEÑUELA, hasta el monto arrojado en la liquidación de crédito aprobada y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120200036200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA, CUNDINAMARCA, mediante la cual informa el cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Resuelve petición  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120190053400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado, se le informa que podrá consignar los dineros en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, Cuenta No. 257542033001, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, cuya radicación corresponde al No. 25754311000120190053400.

Por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico del demandado [valero2801@hotmail.com](mailto:valero2801@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Señala nueva fecha audiencia única  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120200002600

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte pasiva, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJCUA21-176, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, autorizó el cierre extraordinario del Despacho Judicial del 24 al 30 de Septiembre de 2021, y en atención a que se tenía prevista la realización de la audiencia conforme a lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2021, SEÑALASE como nueva fecha y hora el día VEINITRES (23) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA, de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Seguir adelante con la ejecución  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120200036200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la constancia de envió a través del correo electrónico del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el traslado correspondiente a la parte pasiva, allegados por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor JEISON FERLEIN SANTANA DUQUE, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$300.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120200069000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos los comprobantes de pago efectuados ante el Banco Agrario de Colombia, los cuales se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del demandado, se le hace saber que mediante auto de fecha dos (2) de agosto de 2021, se señaló fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.. Por lo anterior deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento – Ordena oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210003200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, se ordena por Secretaría REQUERIR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que informe el trámite dado al oficio Circular No. 405 del 26 de abril de la presente anualidad, por medio del cual se le comunicó la medida de embargo y retención del 40% de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentren depositados a nombre del demandado Cristhian Camilo Rodríguez Buriticá, identificado con C.C. 1.014.186.413. Oficiese adjuntado copia del oficio en comento, y envíese al correo electrónico de la entidad bancaria y/o al del apoderado judicial [legalinotitia@gmail.com](mailto:legalinotitia@gmail.com) para el trámite correspondiente.

De otra parte, se niega por improcedente la solicitud efectuada por el profesional del derecho quien representa al demandado, toda vez que la fecha señalada para audiencia, corresponde al cronograma que se lleva para tal fin y obedece al número de procesos de conocimiento por parte de este Juzgado. Por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021.

De otra parte, Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO SANTANDER y BANCO DE OCCIDENTE, mediante la cual informan que el aquí ejecutado no aparece en su base de datos y por ende no es posible ejecutar la medida cautelar decretada por este Despacho, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Tiene por notificado – Ordena por Secretaría  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210038000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor JUAN MANUEL RIOS DUQUE, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito a través de abogado.

Reconócese personería al Dr. LUIS HERNANDO VELASQUEZ REYES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, AGRUÉGUESE a los autos el memorial y anexos allegados por el apoderado de la parte actora, en donde se acredita la radicación del oficio No. 886 de 2021, dirigido a la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A., los cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210054300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA, en cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Tiene por notificado – Concede amparo de pobreza  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210054300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte pasiva, TÉNGASE por notificado al demandado señor JUAN JOSE ORTEGA CASTRO, por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

En atención a la solicitud efectuada por el ejecutado, en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza al señor JUAN JOSE ORTEGA CASTRO, en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. NADINA GENID PIÑEROS GARCIA como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 19 No. 5-51 oficina 803 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico [nadinagenid@hotmail.com](mailto:nadinagenid@hotmail.com), Móvil 311 2019986.

Sírvase el demandado ponerse en contacto con la profesional citada, para que le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

Por Secretaría contrólese el término de contestación de la demanda una vez aceptado el cargo por la profesional del derecho.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de reanudar el termino para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210067300

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora NATHALIA YISSEL CASTELLANOS, en representación de su menor hija M.F.F.C., en contra de los señores OSCAR AUGUSTO FALLA DIAZ, LUIS ERNESTO FALLA RODRIGUEZ y SAMILA ENRIQUETA DAZA TAUTIVA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Advierte el Despacho, que el padre de la menor alimentaria señor OSCAR AUGUSTO FALLA DIAZ a la fecha de la presentación de la demanda es mayor de edad, en consecuencia, éste cuenta con la capacidad legal y la legitimación en la causa por activa, para incoar la presente demanda. Em consecuencia de lo anterior sírvase excluir como parte demandada a los señores LUIS ERNESTO FALLA RODRIGUEZ y SAMILA ENRIQUETA DAZA TAUTIVA.

2.- Deberá allegar nuevo memorial poder, en el cual se otorgue para demandar al señor OSCAR AUGUSTO FALLA, como progenitor de la menor M.F..C.C. y en consecuencia nuevo escrito de demanda.

3.- Sírvase realizar correctamente el aumento de las cuotas alimentarias y de vestuario, según el incremento del salario mínimo legal, así:

AÑO	AUMENTO S.M.L.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2,006		50,000	80,000
2,007	1.0630	53,150	85,040
2,008	1.0640	56,552	90,483
2,009	1.0770	60,906	97,450
2,010	1.0360	63,099	100,958
2,011	1.0400	65,623	104,996
2,012	1.0580	69,429	111,086
2,013	1.0402	72,220	115,552
2,014	1.0450	75,470	120,751
2,015	1.0460	78,941	126,306
2,016	1.0700	84,467	135,147
2,017	1.0700	90,380	144,608
2,018	1.0590	95,712	153,140
2,019	1.0600	101,455	162,328
2,020	1.0600	107,542	172,068
2,021	1.0350	111,306	178,090

4.- Sírvase excluir de lo que se pretende cobrar al demandado, lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al

señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

5.- Deberá allegar las certificaciones, facturas y/o recibos que soporten el valor que se pretende cobrar al aquí al demandado relacionados en los hechos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la demanda.

6.- Sírvase excluir lo relacionado en el hecho X de la demanda, toda vez que revisada el acta de conciliación suscrita entre las partes, no se advierte que se haya pactado "mercado de fruta".

7.- En consecuencia, deberá aclarar la pretensión primera, con respecto al valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas y las facturas y/o certificaciones aportadas, que soporten lo que se pretende cobrar al demandado.

8. – Deberá excluir la pretensión quinta de la demanda, toda vez que corresponde a una medida cautelar.

9.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "PROCEDIMIENTO", toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jftctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)